



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SECCION CORTES GENERALES

IX LEGISLATURA

Serie A:
ACTIVIDADES PARLAMENTARIAS

15 de septiembre de 2008

Núm. 46

Autorización de Tratados y Convenios Internacionales

110/000036 (CD) Acuerdo entre el Reino de España y la República Federativa de Brasil relativo a la seguridad de la información clasificada, hecho en Madrid el 17 de septiembre de 2007.

La Mesa del Congreso de los Diputados, en su reunión del día de hoy, ha acordado la publicación del asunto de referencia.

(110) Autorización de Convenios Internacionales.

110/000036

AUTOR: Gobierno.

Acuerdo entre el Reino de España y la República Federativa de Brasil relativo a la seguridad de la información clasificada, hecho en Madrid el 17 de septiembre de 2007.

Acuerdo:

Encomendar Dictamen a la Comisión de Asuntos Exteriores y publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales, estableciendo plazo para presentar propuestas, que tendrán la consideración de enmiendas a la totalidad o de enmiendas al articulado conforme al artículo 156 del Reglamento, por un período de quince días hábiles que finaliza el día 2 de octubre de 2008.

En consecuencia se ordena la publicación en la Sección Corles Generales BOCG, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado de 19 de diciembre de 1996.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de septiembre de 2008.—P. D. El Letrado Mayor de las Cortes Generales, **Manuel Alba Navarro**.

ACUERDO ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL RELATIVO A LA SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN CLASIFICADA, HECHO EN MADRID EL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2007

El Reino de España y la República Federativa de Brasil,

En lo sucesivo denominados las «Partes»,

Reconociendo la necesidad de garantizar la seguridad de la Información Clasificada intercambiada en el ámbito de instrumentos de cooperación o contratos celebrados entre las mismas, sus personas físicas, órganos o entidades acreditadas;

Deseando establecer un conjunto de reglas y procedimientos sobre seguridad de la Información Clasificada de conformidad con el ordenamiento jurídico del Reino de España y la República Federativa de Brasil;

Han convenido en lo siguiente:

ARTÍCULO 1

Objeto y ámbito de aplicación

1. El presente Acuerdo establece reglas y procedimientos para la seguridad de la Información Clasificada intercambiada entre las Partes, sus personas físicas, órganos o entidades acreditadas.

2. Ninguna de las Partes podrá invocar el presente Acuerdo con el fin de obtener Información Clasificada que la otra Parte haya recibido de una Tercera Parte.

ARTÍCULO 2

Definiciones

A los efectos del presente Acuerdo:

- a) Por «Autoridad Nacional de Seguridad-ANS» se entenderá la autoridad designada por cada Parte para la aplicación del presente Acuerdo;
- b) Por «Parte Transmisora» se entenderá la Parte que transmite la Información Clasificada a la otra Parte;
- c) Por «Parte Destinataria» se entenderá la Parte a la que se transmite la Información Clasificada;
- d) Por «Tercera Parte» se entenderá cualquier organización internacional o Estado que no sea Parte en el presente Acuerdo;
- e) Por «Instrucción de Seguridad del Proyecto» se entenderá el conjunto de procedimientos y medidas de seguridad aplicables a un determinado proyecto o Contrato Clasificado;
- f) Por «Contrato Clasificado» se entenderá cualquier contrato, convenio o acuerdo de cooperación cuyo objeto o ejecución implique el tratamiento de Información Clasificada;
- g) Por «Quebra de la Seguridad» se entenderá cualquier acto u omisión, intencional o accidental, del que resulte la puesta en peligro o el riesgo de que se ponga en peligro la Información Clasificada;
- h) Por «Tratamiento» se entenderá la recepción, producción, reproducción, utilización, acceso, transporte, transmisión, distribución, almacenamiento, destrucción y control de la Información Clasificada;
- i) Por «Habilitación de Seguridad» se entenderá la habilitación de personas físicas, órganos o entidades para el tratamiento de la Información Clasificada;
- j) Por «Certificado de Seguridad» se entenderá el certificado concedido por la autoridad competente, que habilita a una determinada persona a tener acceso a informaciones con diferentes grados de clasificación.

ARTÍCULO 3

Autoridades Nacionales de Seguridad

1. Las Autoridades Nacionales de Seguridad de cada Parte estarán representadas por los órganos abajo indicados:

Por el Reino de España:

Oficina Nacional de Seguridad-ONS
Centro Nacional de Inteligencia-CNI
Avda. Padre Huidobro, s/n
28023 Madrid
España

Por la República Federativa de Brasil:

Gabinete de Segurança Institucional da Presidência da República-GSIPR

Praça dos Três Poderes, Palácio do Planalto.
70.150-900 Brasília
Brasil

2. Las Autoridades Nacionales de Seguridad se informarán mutuamente sobre la legislación en vigor respectiva que regula la seguridad de la Información Clasificada.

3. Con la finalidad de garantizar una estrecha cooperación en cuanto a la aplicación del presente Acuerdo, las Autoridades Nacionales de Seguridad podrán consultarse siempre que lo solicite una de ellas.

4. Los representantes de la Autoridad Nacional de Seguridad de una de las Partes podrán efectuar visitas a los establecimientos de la Autoridad Nacional de Seguridad de la otra Parte con el fin de conocer los procedimientos y las medidas de seguridad aplicables a la Información Clasificada.

5. Previa solicitud, las Partes, a través de sus Autoridades Nacionales de Seguridad, y teniendo en cuenta el Derecho interno en vigor respectivo; colaborarán mutuamente durante los procedimientos necesarios para la habilitación de seguridad de sus ciudadanos residentes o que hayan residido en el territorio de la otra Parte.

6. Las Autoridades Nacionales de Seguridad se asegurarán de que las personas físicas, órganos o entidades habilitadas de su país cumplan las obligaciones del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 4

Reglas de Seguridad

1. Las Partes acuerdan la siguiente equivalencia entre los niveles de clasificación:

Reino de España	República Federativa de Brasil
SECRETO	ULTRA SECRETO
RESERVADO	SECRETO
CONFIDENCIAL	CONFIDENCIAL
DIFUSIÓN LIMITADA	RESERVADO

2. La Parte Destinataria concederá a la Información Clasificada recibida el nivel de clasificación equivalente al expresamente asignado por la Parte Transmisora, de conformidad con lo dispuesto en el número 1.

3. La Parte Destinataria no podrá reclasificar, desclasificar o destruir la Información Clasificada recibida sin la autorización escrita previa de Autoridad Nacional de Seguridad de la Parte Transmisora.

4. La Parte Transmisora informará a la Parte Destinataria de la reclasificación o desclasificación de la Información Clasificada transmitida.

5. El acceso a la Información Clasificada estará limitado a las personas que tengan necesidad de conocer y que estén en posesión de una Habilitación Personal de Seguridad.

6. Las Partes se reconocerán recíprocamente los Certificados de Seguridad expedidos conforme a la legislación de la otra Parte.

7. La Información Clasificada transmitida sólo podrá utilizarse para los fines para los que fue transmitida.

8. La Información Clasificada marcada como SECRETO/ULTRA SECRETO solamente podrá ser traducida, reproducida o destruida mediante autorización escrita de la Autoridad Nacional de Seguridad de la Parte Transmisora.

9. Las traducciones y reproducciones de la Información Clasificada se realizarán con arreglo a los siguientes procedimientos:

a) los traductores deberán estar habilitados al nivel correspondiente de clasificación de la Información Clasificada que se vaya a traducir;

b) las traducciones y reproducciones deberán estar marcadas con la misma clasificación que la Información Clasificada original;

c) las traducciones y reproducciones serán controladas por las Partes;

d) las traducciones deberán contener una indicación apropiada, en la lengua a la que se hayan traducido, de que contienen Información Clasificada recibida de la Parte Transmisora.

ARTÍCULO 5

Transmisión entre las Partes

1. La Información Clasificada se transmitirá entre las Partes por conducto diplomático o a través de personas físicas, órganos o entidades debidamente habilitadas y autorizados por la Parte Transmisora.

2. La Información Clasificada podrá transmitirse a través de sistemas de comunicaciones protegidos, redes u otros medios electromagnéticos aprobados por ambas Partes.

3. La transmisión de Información Clasificada voluminosa o en grandes cantidades será aprobada, en cada caso, por ambas Autoridades Nacionales de Seguridad.

4. La Autoridad Nacional de Seguridad de la Parte Destinataria confirmará, por escrito, la recepción de la Información Clasificada.

5. La Parte Destinataria no transmitirá Información Clasificada a ninguna Tercera Parte ni a persona física, órgano o entidad alguna que tenga la nacionalidad de un tercer Estado, sin autorización previa, por escrito, de la Parte Transmisora.

ARTÍCULO 6

Contratos Clasificados

1. En el caso de Contratos Clasificados, celebrados o que se prevea celebrar, que impliquen transmisión de Información Clasificada, se exigirá la habilitación de seguridad de los contratistas por las Autoridades Nacionales de Seguridad de las Partes.

2. Todo subcontratista deberá también estar habilitado, comprometiéndose a proteger la Información Clasificada.

3. Todo Contrato Clasificado deberá contener unas cláusulas que contemplen los siguientes aspectos:

a) identificación de la Información Clasificada;

b) una Instrucción de Seguridad del Proyecto que defina el conjunto de procedimientos y medidas de seguridad aplicables a la Información Clasificada;

c) responsabilidades por los daños derivados de cualquier Quiebra de la Seguridad;

d) obligación de informar de cualquier Quiebra de la Seguridad a su Autoridad Nacional de Seguridad;

e) prohibición de subcontratar total o parcialmente sin la expresa autorización del otro contratante;

f) previsión de los canales de comunicación o de los medios para la transmisión de la Información Clasificada;

g) obligación de que el contratista, sus empleados, directivos o representantes mantengan la confidencialidad correspondiente;

h) necesidad de que las personas que tengan acceso a la Información Clasificada estén identificadas;

i) responsabilidades por el incumplimiento de dos procedimientos y medidas de seguridad aplicables a la Información Clasificada.

4. Deberá remitirse una copia de cada Contrato Clasificado a la Autoridad Nacional de Seguridad de la Parte donde vaya a ejecutarse el contrato clasificado, con el fin de verificar el cumplimiento de las Cláusulas de Seguridad.

ARTÍCULO 7

Visitas

1. Las visitas de nacionales de una Parte a la otra Parte, que impliquen acceso a Información Clasificada, estarán sujetas a autorización previa, por escrito, de las Autoridades Nacionales de Seguridad.

2. La solicitud de visita se presentará a través de las Autoridades Nacionales de Seguridad con una antelación mínima de treinta (30) días respecto de la fecha prevista para la visita.

3. Cada Parte autorizará las visitas de los visitantes de la otra Parte únicamente cuando éstos:

a) estén en posesión de una Habilitación de Seguridad válida concedida por su país de origen; y

b) estén autorizados a recibir o tener acceso a Información Clasificada en virtud de una necesidad de conocer.

4. La solicitud de visita se presentará a través de las Autoridades Nacionales de Seguridad, debiendo incluir la siguiente información:

a) datos personales del visitante: nombre y apellidos, fecha y lugar de nacimiento, nacionalidad, número de pasaporte u otro documento de identidad;

b) indicación del órgano o entidad al que pertenece el visitante;

c) datos relacionados con la visita: periodo de la visita, objeto y propósito la misma, indicación de la entidad que se desea visitar;

d) indicación de un contacto en el órgano o entidad que se desea visitar, con nombre, apellido y número de teléfono

e) indicación del nivel de clasificación de la información a la que se desea acceder;

f) certificación de la tenencia de una Habilitación de Seguridad del visitante, en la que figure el nivel de clasificación, el plazo de validez y cualquier limitación que conste en la misma.

5. La Autoridad Nacional de Seguridad del país anfitrión notificará su decisión a la Autoridad Nacional de Seguridad del país del visitante con una antelación mínima de diez (10) días respecto de la fecha prevista para la visita.

6. Una vez que haya sido autorizada la visita, la Autoridad Nacional de Seguridad del país anfitrión remitirá una copia de la solicitud de visita a la entidad que vaya a ser visitada.

7. En caso de proyectos o contratos que exijan visitas periódicas, podrán elaborarse listas de personas autorizadas. Dichas listas no podrán tener una validez superior a doce (12) meses.

ARTÍCULO 8

Quiebra de la Seguridad

1. En el caso de una Quiebra de la Seguridad relacionada con la Información Clasificada que afecte a las Partes en el presente Acuerdo, la Autoridad Nacional de Seguridad de la Parte donde se haya producido la Quiebra de la Seguridad informará inmediatamente a la Autoridad Nacional de Seguridad de la otra Parte.

2. La Parte donde se haya producido la Quiebra de la Seguridad deberá investigar o colaborar en la investigación del incidente e informar tan pronto como sea posible a la otra Parte sobre el resultado de la investigación y las medidas correctivas aplicadas.

ARTÍCULO 9

Gastos

Cada una de las Partes asumirá sus propios gastos derivados de la aplicación y supervisión del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 10

Resolución de Controversias

1. Cualquier controversia sobre la interpretación o aplicación del presente Acuerdo se resolverá por conducto diplomático con la participación de las Autoridades Nacionales de Seguridad.

2. El Acuerdo deberá continuar cumpliéndose durante el periodo de resolución de las controversias.

ARTÍCULO 11

Entrada en vigor

El presente Acuerdo entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de recepción de la última notificación por escrito y por conducto diplomático, por la que se comunique el cumplimiento de los requisitos del derecho interno de ambas Partes.

ARTÍCULO 12

Revisión

1. El presente Acuerdo podrá ser revisado con el consentimiento mutuo, por escrito, de ambas Partes.

2. Las enmiendas entrarán en vigor con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 13

Vigencia y denuncia

1. El presente Acuerdo se concluye por un periodo de tiempo indefinido.

2. Cada una de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo en cualquier momento.

3. La denuncia deberá notificarse por escrito y por conducto diplomático con un mínimo de seis (6) meses de antelación.

4. No obstante la denuncia, toda la información Clasificada transmitida en virtud del presente Acuerdo seguirá protegida de conformidad con las disposiciones establecidas en el mismo, hasta que la Parte Transmisora exima a la Parte Destinataria de esa obligación.

En fe de lo cual, los representantes debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Acuerdo en Madrid, el 17 de septiembre de 2007, en español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 902 365 303. <http://www.boe.es>

Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**

